



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-012-2006-00928-00
Acción	Repetición
Demandante	Procuraduría 15 Judicial II Administrativa
Demandado	Astrid Barraza Mora – Libardo Suarez Serna
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

La Procuraduría 15 Judicial II Administrativa, ha ejercitado acción de repetición, formulando las siguientes

I) PRETENSIONES

***Primera:** Que se declare que ASTRID BARRAZA MORA en su condición de ex alcalde del municipio de soledad (atlántico) y LIBARDO SUAREZ SERNA, en su condición de Secretario General de esa Municipalidad, respectivamente, actuaron **con culpa grave** por la violación manifiesta e inexcusable de normas de derecho de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, al expedir el acto administrativo mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de cesantías e intereses de cesantías al señor (a) Joaquín Díaz Hernández C.C. 8.760.496, en calidad de ex empleado del Municipio de Soledad, que al ser expedido sin la debida disponibilidad presupuestal, posteriormente causó detrimento al erario público.*

***Segunda:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE de manera solidaria a ASTRID BARRAZA MORA en su condición de ex alcalde del municipio de soledad (atlántico) y LIBARDO SUAREZ SERNA, en su condición de Secretario General de esa Municipalidad, por haber actuado **con culpa grave** y con su actuar haber ocasionado que el Municipio de Soledad se viera avocado (sic) a pagar una elevada suma de dinero por la expedición del acto administrativo mediante el que se reconoció el pago de cesantías e intereses de cesantías al señor (a) Joaquín Díaz Hernández C.C. 8.760.496, en calidad de ex empleado del Municipio de Soledad, y que al haber sido expedido sin la debida disponibilidad presupuestal produjo que se causara la indemnización por sanción moratoria establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, y las sumas ahí reconocidas fueran pagadas en forma posterior, a través de conciliaciones prejudiciales, en sumas muy superiores a los valores reconocidos en detrimento del patrimonio del Municipio de Soledad.*

***Tercera:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a pagar a ASTRID BARRAZA MORA en su condición de ex alcalde del municipio de soledad (atlántico) y LIBARDO SUAREZ SERNA, en su condición de Secretario General de esa municipalidad, de manera solidaria la suma de \$75.786.050 SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y*

SEIS MIL CINCUENTA PESOS, moneda legal Colombiana, a favor del Municipio de Soledad que corresponden a los saldos que se pagaron en exceso producto de la generación de la sanción moratoria con ocasión de la expedición del acto mediante el que se le reconoció el pago de cesantías e intereses de cesantías al señor (a) Joaquín Díaz Hernández C.C. 8.760.496, en calidad de ex empleado del Municipio de Soledad

(...)"

II) CAUSA PETENDI

2.1 Fundamentos de hecho

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

Mediante Resolución No. 1069 del 31 de diciembre de 1998, expedida, según se afirmó en la demanda, por los señores Astrid Barraza Mora, en calidad de Alcaldesa del municipio de Soledad y Libardo Suarez Serna, en condición de Secretario General de esa administración, respectivamente, se reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas al ex servidor público, señor Joaquín Díaz Hernández.

Dado que la entidad territorial no canceló el valor de esa prestación social en el término legalmente establecido, el señor Díaz Hernández presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Soledad.

En el decurso de ese proceso, las partes celebraron contrato de transacción, oportunidad en la cual la acordaron que la demandada pagaría al actor la suma de \$77.369.631, con el propósito de terminar el litigio.

2.2 De derecho

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 6, 74, 90 y 277
- Código Contencioso Administrativo: artículo 78
- Ley 678 de 2001

III) TRÁMITE PROCESAL

Inicialmente la demanda fue dirigida al H. Tribunal Administrativo del Atlántico. Posteriormente, con ocasión de la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdos No. PSAA 06-3345 y PSAA 06-3409 del 13 de marzo y 9 de mayo de 2006, respectivamente, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue asignado al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto del 14 de enero de 2008 (fl. 80), la admitió.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9932 de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se repartió nuevamente el proceso, adscribiéndose al Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, despacho que lo aprehendió mediante auto del 25 de septiembre de 2013 (fl. 84).

Acorde a lo previsto en el Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, el expediente se asignó a este juzgado, avocándose el conocimiento por auto del 28 de febrero de 2017 (fl. 103).

El 3 de febrero de la cursante anualidad, se aperturó el ciclo probatorio.

Mediante auto del 2 de marzo de los corrientes, se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión, derecho del cual no hicieron uso las partes.

IV) POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Demandante

Según el introductorio, a raíz de la extemporaneidad en el pago de la obligación contenida en la Resolución No. 1069 del 31 de diciembre de 1998, a través de la cual se reconoció el pago de cesantías definitivas al ex servidor público, señor Joaquín Díaz Hernández, se generó la sanción moratoria prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, por valor de \$77.369.631, circunstancia que, según se afirmó en el líbello introductorio, se originó por causa atribuible a los demandados.

Demandados

Astrid Barraza Mora

No contestó la demanda.

Libardo Suárez Serna

La demanda fue contestada el 16 de julio de 2019; empero, dado que el término de fijación en lista venció el 7 de junio de esa anualidad, fluye que la misma deviene extemporánea, de conformidad al numeral 5º del artículo 207 del C.C.A.

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

V) CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si están dados los presupuestos legales para la procedencia de la acción de repetición. En concreto, si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por el municipio de Soledad (Atlántico), como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Soledad en el litigio adelantado por el señor Joaquín Díaz Hernández, fue o no consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los demandados.

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia autenticada de la Resolución No. 1069 del 31 de diciembre de 1998, a través de la cual se reconoció el pago de prestaciones sociales al ex servidor público, señor Joaquín Díaz Hernández (fl. 18).
- Fotocopia simple de la certificación laboral expedida por el municipio de Soledad (Atlántico), en la cual consta el tiempo de servicio del señor Joaquín Díaz Hernández (fl. 19).
- Fotocopia simple del poder conferido por el representante legal del municipio de Soledad (Atlántico) al abogado Domingo Amaris Esquivia, dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Soledad (fl. 20).
- Fotocopia simple del contrato de transacción suscrito entre los apoderados judiciales del municipio de Soledad (Atlántico) y del señor Joaquín Díaz Hernández, por la suma de \$77.369.631 (fls. 21-23).
- Fotocopia simple de la orden de pago No. 2002188 del 15 de julio de 2003 (fl. 24), por valor de \$77.369.631.
- Fotocopia simple del certificado de disponibilidad presupuestal del 9 de julio de 2003 (fl. 25), por valor de \$77.369.631.
- Fotocopia simple del Informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial Control Excepcional municipio de Soledad vigencias 2001, 2002 y 200,3 expedido por la Contraloría General de la República (fls. 26-49).
- Fotocopia de la repuesta emitida por el municipio de Soledad (Atlántico) el 23 de mayo de 2005, con ocasión de la solicitud elevada por la Procuraduría 15 Judicial II Administrativa (fl. 53).
- Fotocopia del oficio suscrito por la Procuradora 15 Judicial II Administrativa, dirigido a la Alcaldía de Soledad (fl. 54).
- Fotocopia de las solicitudes suscritas por la Procuradora 15 Judicial II Administrativa, dirigidas a la Alcaldía de Soledad (fls. 56-59).
- Fotocopia simple de la acción de tutela presentada por la Procuraduría 15 Judicial II Administrativa Delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, en contra del municipio de Soledad (Atlántico) (fls. 61-68).
- Fotocopia simple del oficio del 27 de enero de 2006 (fl. 69), expedido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, a través del cual se comunicó la parte resolutive del fallo de tutela del 26 de enero de 2006.

La acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo¹ y la Ley 678 de 2001.

¹ Vigente para la época de los hechos.

El primero de tales contenidos normativos, dispone:

“ARTÍCULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”

Con fundamento en ese precepto constitucional, mediante la Ley 678 de 2001, se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese plexo legal, determinan el objeto y los parámetros para su ejercicio, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”*

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00 (36310). C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se analizó la finalidad de la acción en comento, oportunidad en la cual se sostuvo:

“(…)

Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.

Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

“(…)

Para la prosperidad de la acción de repetición, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción², ha señalado que es necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Así mismo, se ha establecido la metodología que debe abordarse al momento de examinar el cumplimiento de esas exigencias, estableciendo el orden a seguir al momento del estudio del caso concreto, precisando que de la acreditación de los (2) primeros, dependerá el estudio de las restantes.

Al respecto, se ha dicho:

“(…)

En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda³”.

5.1 De las excepciones

5.1.2 Caducidad

Fue propuesta por el demandado, señor Libardo Suárez Serna; empero, como se indicó en líneas anteriores, dado que la demanda fue contestada extemporáneamente, tal circunstancia, en principio, impediría su estudio; sin embargo, dado que ese instituto es

² Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

³ Ídem

un presupuesto procesal de la acción, de orden público y obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable, en tanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales, deviene obligatorio para el juez su examen oficioso.

La caducidad es un fenómeno jurídico, en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término previsto en la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

El establecimiento del término para ejercer las acciones judiciales, está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien se considere titular de un derecho opte por accionar o no. De allí que, la caducidad no puede ser objeto de convención o pacto antes de que se cumpla, ni después de ocurrida puede renunciarse.

También se ha sostenido que la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho y contiene plazos fatales, no susceptibles de interrupción, ni suspensión⁴.

En ese orden, previo al estudio del fondo del asunto, corresponde analizar su ocurrencia en el asunto sub-judice, pues de salir avante, impediría abordar el estudio del fondo de la controversia.

Tenemos sabido que la entidad pública que resultó condenada en virtud de una orden judicial, puede ejercer la acción de repetición, en el evento de que su pretensión se encamine al reembolso del pago parcial o total realizado, pues la misma es de carácter patrimonial y compensatoria, cuyo fin último es que tales emolumentos retornen al erario público.

En consecuencia, se abordará el presupuesto de caducidad desde esa perspectiva, es decir, a la luz del pago efectuado por el municipio de Soledad, contenido en la orden de pago No. 2002188 del 15 de julio de 2003, demostrativa de la cancelación de la obligación al acreedor, documento público que no fue tachado de falso dentro de la oportunidad prevista en el artículo 269 del C. G. del P. (vigente para la época en que fue notificado el auto admisorio a los demandados, en el cual se estampó la firma del beneficiario, quien para el caso concreto, era el apoderado judicial del ex servidor público, señor Joaquín Díaz Hernández.

En esas condiciones, la orden de pago allegada a los autos está dotada de eficacia probatoria demostrativa del pago de la obligación, pues fue suscrita por el apoderado judicial del acreedor.

Precisado lo anterior, corresponde analizar el requisito de temporalidad para ejercer la acción de repetición. Veamos:

Acerca del cómputo de la caducidad, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 10 de agosto de 2016; Expediente No. 37.265; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, sostuvo:

“En tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar, siguiendo la jurisprudencia de la Sala, que el ordenamiento jurídico establece dos momentos en que comienza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber:

⁴ Auto de mayo 20 de 1993, Sección Tercera.

a) A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y

b) Desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo consagra diferentes términos para intentar las acciones y sanciona su inobservancia con el fenómeno de la caducidad; así, en el numeral 9° dispone, sobre el término para intentar la acción de repetición lo siguiente:

“La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, norma procesal aplicable a este caso por cuanto se encontraba vigente en el momento en que se presentó la demanda, consagró:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago total efectuado por la entidad pública.

“Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

“PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”

Vale señalar que, mediante auto de 8 de febrero de 2012, esta Subsección examinó el tema de los presupuestos de la acción de repetición de cara al artículo 2° de la Ley 678 de 2001, oportunidad en la que destacó que el pago era la circunstancia que legitimaba a la administración para plantear su pretensión de recobro, visión que ya había sido explicada por la Sección Tercera, de manera que no resultaba posible aseverar que el pago realizado por las entidades obligadas a restituir una suma determinada de dinero debía ser un **pago total**, toda vez que dicha afirmación constituiría una limitación de tal legitimación, que no se encuentra establecida ni en la Constitución ni en la Ley, criterio que fue reiterado por esta misma Subsección en auto de 12 de febrero de 2014.

En efecto, no obstante que el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 prescribe que *“la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública”*, tal regla no está contemplada por la ley para legitimar a la administración para repetir.

En este orden de ideas, es válido afirmar que si bien el pago se constituye como un presupuesto para que la acción de repetición

tenga vocación de prosperidad, toda vez que otorga legitimación en la causa para demandar, no necesariamente implica que se deba rechazar la demanda cuando la acción se haya iniciado por el pago parcial de la condena impuesta, de lo cual se desprende, en consecuencia, que resulta procedente ejercitar la acción con la pretensión de repetición incluso cuando el pago efectuado por la administración no se corresponda con el total al que haya sido obligada, pero, por obvias razones, en dicho evento solamente se podrá repetir por los valores **efectivamente cancelados**.

Este entendimiento no pugna con lo actualmente establecido en nuestro ordenamiento, en relación con el trámite a seguir para la realización de los estudios pertinentes, en punto a valorar la procedencia de la acción de repetición por parte de los Comités de Conciliación de las entidades públicas, toda vez que, si bien se dispone que el ordenador del gasto remita al día siguiente del “pago total” el correspondiente acto administrativo y sus antecedentes al respectivo Comité, nada impide que haga lo propio respecto del pago parcial, igualmente dispuesto a través de acto administrativo.

En consecuencia, frente a los valores que no se hubieren cancelado, el término de caducidad no se verá afectado por el recobro que se pretenda de lo que sí se pagó y habrá de estarse a un tratamiento diferente de conformidad con la ley.

En cuanto a la caducidad de la acción de repetición señalada por el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2001, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, bajo el presupuesto de que:

“(…) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.

Como puede apreciarse, la Corte señaló que el término que tiene la entidad pública para cumplir oportunamente con la obligación de efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuenta con 18 meses a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, y agrega que vencido este plazo comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición. Así lo sustentó:

“(…) Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.

Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales.

La propia Constitución señala el procedimiento que debe seguirse para presupuestar gastos. El artículo 346 superior, señala que no podrá incluirse partida en la ley de apropiaciones que no

corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a una ley anterior, a uno propuesto por el Gobierno para atender al funcionamiento de las ramas del poder público, el servicio de la deuda o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Por su parte, en desarrollo del mandato constitucional, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé, que en el evento de ser condenada la Nación, una entidad territorial o una descentralizada al pago de una suma de dinero, el agente del ministerio público frente a la respectiva entidad, debe dirigirse a los funcionarios competentes para que incluyan en sus presupuestos, partidas que permitan sufragar las condenas. En concordancia con lo anterior, será causal de mala conducta por parte de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de las condenas más lentamente que el resto.

Prevé también el citado artículo que dichas condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho meses después de su ejecutoria, y devengarán intereses moratorios. La Corte, al examinar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo afirmó que [a] menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales- , los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho meses (18) que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria´.

(...)

De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares.

En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa”.

En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad.

En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción”.

Acorde a esos derroteros, a fin de determinar si en el sub-examine es procedente la declaratoria de la caducidad de la acción, resulta necesario hacer una sinopsis de la actuación procesal.

Según el líbello introductorio, a raíz de la extemporaneidad en el pago de la obligación contenida en la Resolución No. 1069 del 31 de diciembre de 1998, suscrita por los demandados, a través de la cual se reconoció el pago de cesantías definitivas al ex servidor público, señor Joaquín Díaz Hernández, se generó la sanción moratoria de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, por valor de \$77.369.631.

Como quiera que la entidad territorial no canceló el valor de esa prestación social en el término legalmente establecido, el mencionado ex – servidor público, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Soledad.

En el decurso de ese proceso, las partes celebraron contrato de transacción, oportunidad en la cual acordaron la suma de \$77.369.631, con el propósito de terminar el litigio.

El municipio de Soledad, a través de orden de pago No. 2002188 del 15 de julio de 2003, canceló el valor mencionado.

Ahora, en tratándose de acciones de repetición, existen dos (2) eventos para el cómputo del término de caducidad, a saber:

“a) A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y

b) Desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde aplicar el primer supuesto de hecho, pues la condena originaria del pago efectuado por el municipio de Soledad (Atlántico), fue proferida por la jurisdicción ordinaria, conforme se colige de los hechos de la demanda, en los cuales se señaló que la acción ejecutiva iniciada con la finalidad de obtener la satisfacción de la acreencia laboral reconocida al señor Díaz Hernández, se tramitó ante los Juzgados del Circuito de Soledad, lo cual se corrobora a partir de lo consignado en el contrato de transacción suscrito por las partes, en cuyo

contenido se hizo alusión a la existencia del proceso ejecutivo radicado ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del referido municipio.

Siendo así, el término para el cómputo de la caducidad en este asunto, debe efectuarse a partir del día siguiente del pago realizado por el municipio de Soledad, es decir, el 15 de julio de 2003. Por lo tanto, el lapso de dos (2) años para incoar la acción de repetición, feneció el 15 de julio de 2005. Y como la demanda fue presentada el 31 de marzo de 2006, según se advierte del Acta Individual de Reparto (fl. 70) y de la constancia expedida Oficina Judicial de esta ciudad (fl. 15), fluye evidente la ocurrencia del fenómeno de caducidad de la acción, razón por la cual es menester declarar oficiosamente probada esa excepción, al encontrarse vencido el plazo para su ejercicio, previsto en el numeral 9º del artículo 136 del C.C.A., circunstancia que, a su vez, inhibe para analizar el fondo del asunto.

Costas

Considerando que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Declárese probada, de oficio, la excepción de caducidad de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, declárese inhibido el despacho para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

P/G.V.

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 08001-33-31-012-2006-00928-00
Acción: Repetición
Demandante: Procuraduría 15 Judicial II Administrativa
Demandado: Astrid Barraza Mora y Libardo Suarez Serna

Código de verificación:

584f065e37dd4b9de834e684383d8032ccedb85ff79db7fee21e35dfa067bc83

Documento generado en 11/08/2020 02:47:35 p.m.